



Radicado: **080013153009 2022 00248 00**
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**
Demandante: **ALFONSO MACIAS AZUERO**
Demandada: **ABOVE S.A.S**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 14 de julio del 2023, fue remitido través del correo juanxvi@hotmail.es, apoderado judicial de la parte demandante, un escrito solicitando se decrete medida cautelar. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa efectivamente que la parte demandante solicitó mediante memorial del 14 de julio el decreto de una medida cautelar consistente en:

- La inscripción de la demanda, a la personería jurídica de ABOVE S.A.S., identificada con Nit.900.838.665-1, representada legalmente por el señor EUSTOGIO RODADO FUENTES identificado con cedula de ciudadanía N°72.096.684, y como consecuencia de ello se libre oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al respecto, el despacho negara la medida, puesto que la inscripción de demanda se encuentra establecida para los procesos declarativos, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, y para los procesos ejecutivos el legislador regló las medidas de embargo y secuestro sobre bienes susceptible del mismo; por otro lado, la persona jurídica o razón social, no es un bien sujeto a medida cautelar; si bien es cierto, la persona jurídica goza del atributo de tener un nombre¹, por exigencia legal, el cual este es inherente a la misma, es atributo de su personalidad jurídica, como lo es el nombre para la persona natural, y, como tal, es inalienable, intransferible y no resulta ser sujeto de negociación o embargo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de la medida cautelar solicitada, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM/

¹ El artículo 110 del Código de Comercio exige que se exprese en la escritura pública de constitución el nombre de la compañía, formado como se dispone para cada tipo societario, mientras que la Ley 1258 del 2008 establece que debe expresarse la razón social o denominación de la compañía seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada" o de las letras SAS.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264793a607f1e9851946e4c7fefb1f6f2a03e6b987442a71c83e3116a5de5818**

Documento generado en 22/11/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>